



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL

Hacia una Justicia con perspectiva de género y sin estereotipos

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Paola Rita Del Carmen Gallo Contartese

Fecha de entrega: 25 de junio de 2022

Módulo: Entregable 4

Nombre del tutor: Dra. Sofía Díaz Pucheta

Tipo de producto: Nota a fallo – Área Género

Fallo: “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 3 de marzo de 2022.

SUMARIO: I. Introducción nota a fallo – II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Posición de la autora – VI. Conclusión - VII. Referencias Bibliográficas.

1. Introducción nota a fallo

Esta nota a fallo pretenderá ver los alcances de la perspectiva de género a la hora de valorar prueba respecto a delitos de integridad sexual contra mujeres. Específicamente, debemos analizar qué peso tiene la declaración de la víctima de un delito de abuso sexual. El fallo sobre el cual versará la presente nota es “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) con fecha 3 de marzo de 2022. El mismo se encuentra firme y resuelve una causa de abuso sexual que ocurre en una celda de gendarmería Nacional de la Provincia de Formosa. Este fallo suscita a partir de la interposición de un recurso extraordinario de queja, donde los recurrentes objetaron que el a quo dictó una sentencia sin valorar adecuadamente pruebas contundentes tales como la declaración de la víctima del delito.

El impacto de éste fallo en la sociedad radica en que permitiría concientizar sobre la importancia de la declaración de la víctima de delitos de carácter sexual, todo ello en respeto por la diversa legislación en materia de género. Tal como podremos ver, este fallo cuenta con relevancia jurídica toda vez que garantiza la actuación de la Justicia, con debida diligencia, para prevenir, investigar, modificar y sancionar todos los actos que impliquen una violencia contra la Mujer. Para que ello suceda, es menester que nuestros jueces y juezas apliquen la perspectiva de género a la hora de juzgar delitos contra las mujeres (Lamas, 1997). La autora insiste en que la categoría género debe ser tenida en cuenta a la hora de abordar casos donde mujeres denuncian o demandan ante la justicia, de lo contrario el sistema judicial se vuelve cómplice al dudar de lo que la mujer acusa. Dudando de los dichos de una mujer, la justicia se vuelve tolerante de la violencia ejercida contra ellas.

El tribunal inferior ha desacreditado la existencia del hecho al cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Así, existen dudas acerca de cómo acreditar la plataforma fáctica del caso y qué peso tiene la declaración de la víctima de un delito de abuso sexual. Por lo dicho, estamos ante un **problema jurídico de prueba**, toda vez que el a quo restó peso a la declaración de la víctima del delito y sostuvo que habría otorgado su consentimiento. Gran parte de la doctrina, como ser Gama (2021) advierte que la prueba presentada ante un proceso debe ser valorada con perspectiva de género, lo implica identificar y eliminar máximas de experiencia estereotipadas de género empleadas en la valoración de las pruebas. Tal como veremos, la CSJN sostiene que el tribunal inferior ha valorado la prueba bajo estereotipos de género.

2. Aspectos procesales

2.1 Los hechos de la causa

La situación fáctica de la causa se suscitó en septiembre y octubre de 2015, durante su detención en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional, E.M.D.G. (la víctima del delito), fue abusada por el jefe de guardia Rivero Alberto (el presunto abusador), quien la accedió carnalmente y obligó a practicarle sexo oral, mientras que A.D. (co-imputada), también detenida allí, la amedrantó para que no se opusiera a esos abusos.

2.2 La historia procesal

Esta causa transcurre las vías procesales en principio de una acusación penal en contra de dos personas acusadas de abuso sexual, realizadas las pericias pertinentes a la causa incluyendo el trabajo del equipo interdisciplinario y la declaración de los testigos y en base a las conclusiones allí determinadas, el tribunal a quo dicta una sentencia la cuál es apelada por el Procurador General de la Nación.

Dicha apelación es rechazada por el tribunal Oral en lo criminal federal de Formosa y ésta dicta una sentencia y decide: absolver a los dos imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal atribuidos, al primer

imputado en carácter de autor y a la segunda imputada en calidad de partícipe necesaria. El argumento central del tribunal Oral fue que no habría pruebas suficientes para comprobar que se tratara de un delito de abuso sexual.

Así, El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en representación de la querellante, plantearon recurso extraordinario exclusivamente en relación con la absolución de Rivero (en carácter de autor de los hechos de abuso sexual), ante la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal, quien rechazó el recurso de casación. La Cámara Federal coincidió con el a quo al sostener que las pruebas vertidas no lograrían comprobar los hechos denunciados y quebrar el principio de inocencia de los acusados.

Ante éste rechazo el Sr. Pablo Rovatti, en su carácter de Procurador General de la Nación interviene ante la CSJN quien hace lugar a la Queja planteada por éste. El recurso de queja se plantea alegando la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, la cual se formuló sobre los siguientes parámetros: a) afirmaciones Dogmáticas y formas estereotipadas sin valoración de los elementos de prueba; b) Objetando la valoración de los exámenes psicológicos de la víctima; c) Omisión de la interpretación y la aplicación de los Derechos de Igualdad, la No discriminación y la Tutela Judicial; d) Desacreditación del testimonio de la víctima mediante estereotipos de Género y criterios de valoración.

2.3 La resolución del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. La sentencia ha sido unánime y firmada digitalmente por los jueces Rosatti Horacio Daniel, Rosenkrantz Carlos Fernando, Maqueda Juan Carlos y Lorenzetti Ricardo Luis siguiendo el Dictamen del Procurador Eduardo Ezequiel Casal.

3. La ratio decidendi

A esta altura de la presente nota a fallo cabe indicar bajo qué argumentos el tribunal resolvió de esa manera. En este sentido, lo central que se discute en el fallo es la desestimación y la desvalorización de las pruebas pertinentes para la determinación si la existencia de la figura de abuso sexual sufridos por la víctima. La CSJN advierte que el a quo desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención de Belém do Pará, cayendo en una valoración de la prueba bajo estereotipos de género.

Advierte, en primer lugar, que el pronunciamiento omitió valorar las imágenes registradas por las cámaras del lugar, de las que surge que, pese a que no estaba autorizado para hacerlo, el autor del hecho ingresó solo a la celda de mujeres en horas de la noche. Al respecto, cabe recordar que el artículo 191 de la ley 24.660 -Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, establece que "ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino". En el mismo sentido lo indica el parágrafo 53 de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas", el cual se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (Fallos: 328:1146).

A su vez, un aspecto central de la decisión de la CSJN fue objetar cómo ha sido valorado el examen psicológico de la víctima en la medida en que afirmó de manera dogmática la imposibilidad de discernir si los síntomas advertidos correspondían a hechos de la infancia, pese a que el informe en cuestión destacó la existencia de sintomatología compatible con abuso sexual vinculada expresamente con los hechos aquí denunciados.

Agregaron que el a quo omitió pronunciarse sobre los planteos que esa parte formuló en relación con la interpretación y aplicación en el sub examine de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aquí aparece una cuestión fundamental, y que tiene estrecha relación con el problema de prueba detectado. Resulta que el máximo tribunal del país se detiene a advertir que el tribunal oral desacreditó el testimonio de la víctima mediante estereotipos de género y criterios de valoración opuestos a los estándares internacionales en la materia. En ese sentido, la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. En efecto, según el tribunal oral el desenfadado despliegue de artes de seducción de aquella hacia O e no se compadece con la descripción de la conducta que le achaca a R como “acoso”.

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. En este momento, la CSJN cita a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como ser el caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176. De esta forma, el máximo tribunal se compromete a mantener precedentes acerca de cómo abordar la declaración de la víctima del delito de abuso sexual sin estereotipos y bajo la lupa de perspectiva de género. Así, la CSJN sostiene que la declaración de la víctima de delitos de abuso sexual es trascendente y tiene un valor probatorio de peso, pero debemos dejar de valorar dicha prueba bajo estereotipos como ser dudar de la palabra de la mujer por esperar que “sea buena víctima” y tenga ciertos comportamientos para creerle. La perspectiva de género exige dejar de poner en duda la palabra de las mujeres por el mero hecho de ser mujeres.

4. Antecedentes

4.1 Antecedentes doctrinarios y legislativos

El máximo tribunal comenzó por advertir que se han desobedecido los mandatos que emergen de la ley 26.485 para los supuestos de violencia contra la mujer e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención de Belém do Pará, cayendo en una valoración de la prueba bajo estereotipos de género. En este sentido, la base legal del presente caso es el Código Penal a la luz de la legislación local e internacional en materia de género. Esto es así porque el caso bajo análisis tiene por eje central analizar y ponderar los hechos de la causa con perspectiva de género que, tal como se ha sostenido al comienzo, significa desvirtuar los estereotipos y analizar la prueba desnaturalizando la desconfianza hacia la mujer. Por eso, Gama (2021) nos ha advertido que la valoración de la prueba es un aspecto relevante a la hora de resolver casos donde el género está siendo central. En el caso bajo análisis, el pronunciamiento omitió valorar las imágenes registradas por las cámaras del lugar, de las que surge que, pese a que no estaba autorizado para hacerlo, el autor del hecho ingresó solo a la celda de mujeres en horas de la noche. Hemos visto que el artículo 191 de la ley 24.660 -Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, establece que "ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino". En el mismo sentido lo indica el parágrafo 53 de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas". Poder visualizar el caso desde una óptica de género permite ver cómo ciertas reglas han sido vulneradas por el accionar policial, y no poner el foco en la mujer víctima y dudar de sus dichos. Tal como indica Rossi (2021), la perspectiva de género tiene como objetivo contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres. Es decir, contribuye a generar un cambio cultural en el modo en que las mujeres son tratadas y vistas. Así, es necesario dar cuenta que la prueba debe ser analizada con perspectiva de género, también para alertar que puede estar operando un prejuicio hacia la mujer.

Por su parte, Jalil Manfroni (2021) incide que la perspectiva de género se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Es decir, implementar perspectiva de género es tomarse en serio la realidad de como las mujeres son percibidas y tratadas. Así, es utilizada como una categoría de análisis que

permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación. De esta forma, dicha perspectiva evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias por tanto ayuda a los jueces y juezas a examinar los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder entre los géneros y también contribuye para distinguir en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario, es decir determinar cuándo existe discriminación negativa y cuando una positiva.

Juzgar con perspectiva de género este caso sería, entonces, lo opuesto a lo que ha dicho el tribunal inferior cuando desacreditó el testimonio de la víctima mediante estereotipos de género. En ese sentido, la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. En efecto, según el tribunal oral el desenfadado despliegue de artes de seducción de aquella hacia el agresor no se corresponde a una situación de acoso. La CSJN indica que esa frase está repleta de estereotipos. Arena (2021) advierte que los estereotipos refuerzan el poder de un grupo o persona sobre otro al limitar las opciones del grupo estereotipado, por lo que de esta manera los estereotipos favorecen el mantenimiento del poder. El poder es control y los estereotipos son una forma de ejercer control, tanto social como personal. Es por ello que es tan necesario cambiar las percepciones y combatir los estereotipos.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales que cita el fallo, la CSJN refiere de manera central a la jurisprudencia de la CIDH como ser el caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176. Aquí, la CSJN refiere a la sentencia de la CIDH siendo que el antecedente ha resuelto acerca del valor de la declaración de la víctima del delito de abuso sexual sin estereotipos y bajo la lupa de perspectiva de género toda vez que se tratan de delitos de carácter privado – sin testigos – donde la víctima declara y no debe dicho testimonio ser abordado bajo estereotipos como esperar que se comporte como “buena víctima”, es decir, tenga rasgos de sumisión, por ejemplo.

5. Postura de la autora

Es necesario destacar que el aspecto central del razonamiento de la CSJN fue objetar cómo ha sido valorado el examen psicológico de la víctima y su declaración. Esto tiene estricto vínculo con el problema de prueba indicado al comienzo de esta nota a fallo. En la medida en que afirmó la imposibilidad de discernir si los síntomas advertidos correspondían a hechos de la infancia o un abuso sexual; a la vez que no se tomó en consideración la declaración de la víctima del delito, sino que se pensó que ella había seducido al agresor, es incompatible con valorar la prueba con perspectiva de género. Uno de los grandes aportes y aciertos de este fallo fue argumentar categóricamente por qué es necesario abordar la prueba a la luz del género y por qué la declaración de la víctima del delito es tan trascendental a la hora de combatir la violencia contra las mujeres.

Otro acierto del fallo es demostrar que la falta de perspectiva de género atenta contra los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la perspectiva de género parecer haber guiado el razonamiento de la CSJN y lograría contribuir a la construcción de una nueva configuración e historia donde las mujeres no sean puestas en duda: donde la voz de la víctima tenga valor. Que la justicia no haya dado voz a las mujeres, que haya puesto en duda su testimonio ha legitimado la violencia durante años (Rossi, 2021). Es necesario dar cuenta que la prueba debe ser analizada con perspectiva de género, también para alertar que puede estar operando un prejuicio hacia la mujer. Cuando la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”; lo hace para dar garantías que la mujer será oída. Pero, para ser oída no tiene que haber estereotipos a la hora de escuchar la declaración. Así, cuando la doctrina citada refiere que los estereotipos perjudican a los grupos más vulnerables, lo dicen porque hacen que se naturalice el trato discriminatorio.

De esta manera, es necesaria la perspectiva de género para que los estereotipos cambien. Aunque los estereotipos son notoriamente resistentes al cambio, es decir, la creencia de que los grupos son inherentemente como son, pueden llevar a la conclusión de que los atributos asociados con los grupos son estables e invariables. En otras palabras, parece los estereotipos no cambian porque creemos que los grupos no cambian. Sin embargo, los estereotipos efectivamente cambian cuando se analizan períodos de tiempo más prolongados, por lo que podemos confiar que en unos años pueda cambiar la percepción hacia los géneros. Pero, para que ello suceda la justicia debe abordar los casos dejando de lado los prejuicios y estereotipos.

A su vez, y como cierre de esta postura, este fallo logra dar cuenta y dar respuesta del problema de prueba toda vez que muestra que los estereotipos distorsionan la búsqueda de la verdad de los hechos. Así, si los estereotipos pueden ser un obstáculo para la búsqueda de la verdad, evitarlos es una exigencia que se sigue si asumimos que el conocimiento de la verdad es uno de los fines principales del proceso probatorio.

Cabe resaltar que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Las instancias anteriores han minimizado la gravedad que trae esta situación. En este sentido, es menester dimensionar que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Eso porque envía un mensaje de que la violencia contra mujeres es tolerada y aceptada por el Estado, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, a la vez que el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres.

6. Conclusión final

Los hechos que se suscitaron en el año 2015 en una Celda del escuadrón 16 de gendarmería Nacional en la Provincia de Formosa, en donde una mujer es víctima de abuso sexual, han sido puestos en tela de juicio por el tribunal a quo, el cual dicta una sentencia absolutoria de los imputados. Para ello, se centraron en la confiabilidad del testimonio de la víctima por el “grado de vacilación” de la víctima en su declaración.

A lo largo de esta nota a fallo hemos enmarcado todo lo resuelto por los tribunales inferiores en oposición y desmedro a los estándares y pautas establecidas en los tratados internacionales en materia de género. Asimismo, se ven vulnerados en el pronunciamiento del a quo los derechos y pautas establecidas en la Ley N°26.485 incumpliendo el deber de actuar con diligencia para Prevenir, investigar y Sancionar la violencia contra la mujer. Considerando los fundamentos de los apelantes, la CSJN resolvió de manera coherente con los estándares en materia de violencia contra la mujer.

Es así que claramente se puede comprobar como la inclusión de la perspectiva de Género en la Justicia, permite superar cualquier estereotipo basados en la mera valoración del género femenino con que nos educaron. Este fallo marca una tendencia a la aceptación e incorporación de nuevos contenidos y formas de defender los derechos y ver promovida la igualdad de género en un compromiso mundial de construir una justicia pacífica prospera y sostenible para todos los seres humanos y hacia las generaciones futuras.

El aporte de este análisis es central ya que cristaliza que la declaración de la víctima del delito de abuso sexual tiene un peso trascendental en la prueba del proceso y que dicha declaración no puede ser valorada bajo estereotipos de género. Debemos concretar un cambio cultural que deje de naturalizar la violencia hacia las mujeres.

7. Bibliografía consultada

Doctrina

Arena, F. (2022). Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia. Coordinador Federico José Arena. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ciudad de México. Extraído de https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Manual-Estereotipos-de-imparticion-de-justicia_DIGITAL-FINAL.pdf

Gama, R. (2020) Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning Vol. 1 | 2020 285-298 págs. Madrid, 2020

Jalil Manfroni, M. V. (2021) Un ejemplo a seguir cuando se trata de juzgar con perspectiva de género. Extraído de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/29/doctrina-un-ejemplo-a-seguir-cuando-se-trata-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#:~:text=En%20definitiva%2C%20podemos%20definir%20la,y%20reproducci%C3%B3n%20de%20la%20discriminaci%C3%B3n.>

Lamas, M. (1996). Perspectiva de Género en La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Extraído de https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

Rossi, Ma. (2021). La perspectiva de género en el proceso penal. Extraído de www.saij.gob.ar

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-causa-rivero-alberto-otro-abuso-sexual-art-119-3-parrafo-violacion-segun-parrafo-4to-art-119-inc-fa22000005-2022-03-03/123456789-500-0002-2ots-eupmocsollaf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015. Extraído de <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/a-2016-derhum-corteidh-sentenciagenero.pdf>

Legislación

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”.

Ley N° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (B.O 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 27.499 (2018). Ley Micaela (B.O 19/12/2018). Honorable Congreso de la Nación Argentina.